

Reproducido en www.relatsorg

INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO SOCIALCRISTIANO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1949

Damián Descalzo

2019

“Nuestra doctrina social ha salido en gran parte de las encíclicas papales y nuestra doctrina es la doctrina social cristiana”

Juan Domingo Perón, 14 de diciembre de 1945.

“Siempre he deseado inspirarme en las enseñanzas de Cristo. He procurado poner en marcha muchos de los principios contenidos en las encíclicas papales”

Juan Domingo Perón, 10 de abril de 1948.

Resumen

La Constitución Nacional Argentina de 1949 fue el principal documento jurídico que se generó durante todo el período peronista fundacional. En ella están contenidos los principios esenciales y permanentes de la Revolución Justicialista. Estos son, el Nacionalismo Político, Económico y Cultural; la Justicia Social y la concepción cristiana del Hombre, del Estado, del Trabajo y de la Familia. La finalidad del presente artículo es resaltar la profunda influencia que tuvo el pensamiento social cristiano sobre la mencionada Constitución. Esta ascendencia provino de la Filosofía Tomista y de las Encíclicas Papales dedicadas a la cuestión social.

Abstract

The Argentine National Constitution of 1949 was the main legal document that was generated during the entire foundational Peronist period. It contains the essential and permanent principles of the Justicialist Revolution. These are, Political, Economic and Cultural Nationalism; Social Justice and the Christian conception of Man, State, Work and Family. The purpose of this article is to highlight the profound influence that Christian social thought had on

the aforementioned Constitution. This ascendancy came from the Thomistic Philosophy and from the Papal Encyclicals dedicated to the social question.

Keywords: Argentina, National Constitution, Peronism, Social Christianity, Papal Encyclicals, Thomism.

Introducción

El Peronismo fue una nueva manifestación en la escena política argentina -a mediados de los convulsionados años '40 del siglo XX-, del Movimiento Nacional y Popular. Heredero de la mejor tradición independentista, federal e yrigoyenista, el Peronismo representó la más grande, importante y profunda Revolución que ha vivido nuestro país a lo largo de su historia.

Los cambios y los avances se produjeron en diversos ámbitos; en el social, en el cultural, en el político, en el económico y, entre otros más, en el aspecto jurídico. En este punto en particular, fueron innumerables las transformaciones que se llevaron adelante a partir de 1943. La principal, y más trascendente, fue la reforma constitucional del año 1949.

El objeto del presente artículo es marcar la influencia que ejerció el pensamiento social cristiano en las reformas que acaecieron a raíz de la Convención Constituyente argentina de 1949.

Inicialmente, se mencionarán, someramente, las principales fuentes católicas de las que consideramos que ha bebido la reforma constitucional de 1949: el tomismo y las encíclicas papales sobre la cuestión social. En segundo lugar, se hará un breve repaso biográfico sobre Arturo Enrique Sampay, para luego glosar el discurso del jurista entrerriano ante la Convención Constituyente y analizar los diversos puntos en los que se percibe la influencia del pensamiento socialcristiano en la reforma constitucional de 1949. Finalmente, se hará una mención a la tesis del pensador austríaco Víctor Frankl acerca de las fuentes del *Decálogo del Derecho del Trabajador*, incorporado a la Constitución en 1949.

1. Tomismo y Encíclicas Sociales

El pensamiento católico es amplio y diverso. Infinita cantidad de pensadores han aportado a su conformación. Entre ellos,

sobresale la figura de Tomás de Aquino, quien fuera reivindicado por el Papa León XIII, el día 4 de agosto de 1879, en la encíclica *Aeterni Patris*, subtitulada *Sobre la restauración de la filosofía cristiana conforme a la doctrina de Santo Tomás de Aquino*. Allí se señaló que la doctrina tomista debía ser la base de toda filosofía que se tenga por cristiana. Se elevó a Santo Tomás de Aquino a la categoría de guía y maestro en estudios eclesiásticos¹. A través de este documento, el Papa dio el apoyo incondicional de la Iglesia Católica al neotomismo, promoviendo la aparición del neoescolasticismo.

Una de las figuras más importante del movimiento neotomista, fue Jacques Maritain², quien fue profesor y ejerció influencia sobre Arturo Enrique Sampay, miembro informante en la Convención Constituyente de 1949 y redactor del texto constitucional.

La relación entre el *corpus* de pensamiento del catolicismo y el Peronismo, fue varias veces mencionada por el mismo jefe político del movimiento político (Perón, 1949 y 1968; Chávez, 1999), desde sus primeras apariciones en la escena pública nacional.

¹ Este ilustre título fue revalidado por Juan Pablo II (1979) en el discurso a los profesores y alumnos de la Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, de la Ciudad de Roma, al cumplirse el primer centenario de la encíclica *Aeterni Patris*.

² Jacques Maritain (1882-1973). Filósofo y teólogo francés. Fue un gran difusor de las ideas de la Escolástica y de Santo Tomás de Aquino. Autor de obras centrales del neotomismo y del humanismo cristiano como *Humanisme intégral. Problèmes temporels et spirituels d'une nouvelle chrétienté* (*Humanismo integral. Problemas espirituales y temporales de una nueva Cristiandad*), de 1936; *Christianisme et démocratie* (*Cristianismo y Democracia*), de 1943 y *L'Homme et l'Etat* (*El Hombre y el Estado*), de 1949, entre otras decenas de libros.

En 1972, el profesor austríaco Víctor Frankl, publicó un trabajo bajo el título *Der Peronismus und die Sozial-Enzykliken (El Peronismo y las Encíclicas Sociales)*, en una revista política alemana. La tesis central de ese trabajo es que las ideas del Movimiento Peronista fueron, en gran medida, tomadas de las encíclicas papales referidas a la cuestión social, a saber: *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*. También se indica, en esta misma obra, que ejercieron cierta influencia sobre la formación de Juan Domingo Perón, los escritos del Monseñor Miguel de Andrea (1877-1960), quien divulgó, hacia inicios de la década de 1940, los principios del Catolicismo Social en la Argentina.

En lo que respecta a nuestro tema específico, el pensador austríaco realizó un estudio comparativo del *Decálogo de los Derechos del Trabajador*, incluido en la Constitución Nacional argentina de 1949, y de los capítulos pertinentes a los Derechos Sociales de la misma reforma constitucional, con las dos encíclicas anteriormente mencionadas. Más adelante ampliaremos sobre el particular.

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que -hacia finales de la década de 1940- en el mundo se impulsaba la intervención económica del Estado para incentivar y redistribuir sobre la base de la equidad y la justicia social, en consonancia con reclamos de preguerra de Pío XI, coherentes con su advertencia

frente al avance nazista en su encíclica *Mit brennender Sorge* de marzo de 1937. También recuerda la adhesión de Sampay –al que considera el autor intelectual de la Constitución de 1949- al pensamiento tomista.³

Estas son las menciones que hace Zaffaroni con respecto a la posible influencia de la inspiración católica, aunque luego da a entender que la principal gravitación fue el clima del constitucionalismo de la época, ya que expresa que la Constitución de 1949 estaba en sintonía con el movimiento constitucional europeo y legislativo, propio de los primeros años de la posguerra europea y con sus antecedentes y repercusiones latinoamericanas. En esa línea, también subraya la importancia del contexto político generado por los movimientos populares latinoamericanos.

Asimismo, Raúl Gustavo Ferreyra, anota que, en el principal libro publicado por Sampay antes de su participación en la Convención Constituyente de 1949, *La crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, de 1942, se demuestra “una notable influencia de Santo Tomás de Aquino”.⁴

Luego, expresa Ferreyra que la unión de la teoría de la justicia aristotélica con la encíclica *Quadragesimo Anno* y sus referencias

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Estudio sobre la Constitución de la Nación Argentina”. En Revista *Derecho Público*, año III, (Nro. 8), Edic. Infojus, Buenos Aires.

⁴ FERREYRA, Raúl Gustavo. “Sobre la paz y la justicia social”. En Revista *REDEA. Derechos en Acción*, año 2, (nro. 3). Otoño 2017.

al concepto de justicia social, “*conformaron las proposiciones capitales de Sampay*”

Tanto Zaffaroni (2014) como Ferreyra (2017) remarcan, en varias oportunidades, la influencia que la Constitución de Irlanda de 1937, ejerció sobre Sampay; norma constitucional que, por su parte, recoge enseñanzas de la encíclica *Quadragesimo Anno* (Ferreyra, 2017).

2. Reforma Constitucional de 1949

El 27 de agosto de 1948 se dictó la ley nro. 13.233, por medio de la cual se cumplía con el artículo 30° de la Constitución vigente, que prescribía que la necesidad de reforma constitucional, parcial o total, se debía establecer a través del Congreso⁵.

El 21 de diciembre de 1948 se llevaron a cabo los comicios para elegir a los 158 convencionales constituyentes. El Justicialismo obtuvo alrededor del 60 % de los sufragios y consiguió 109 cargos. Los restantes 49 fueron para la Unión Cívica Radical. Los comunistas no alcanzaron los votos necesarios para obtener algún escaño. Los socialistas, los demoprogresistas y los conservadores no presentaron candidatos.⁶

⁵ CHÁVEZ, Fermín *et al.* *Historia Argentina. Homenaje a José María Rosa. Tomo XIV. El Justicialismo.* Buenos Aires, Editorial Oriente, 1993. pp. 153-165.

⁶ *Ibíd.*

El 24 de enero de 1949 empezó la reunión preparatoria de la Convención Constituyente; el día 27 del mismo mes, el Presidente Juan Domingo Perón inauguró la Convención. El bloque justicialista encauzó sus proyectos a través de la Comisión de Estudios del Anteproyecto de la Reforma de la Constitución Nacional presidida por el Dr. Arturo Sampay. A ella llegaron planes de reforma provenientes de algunas universidades nacionales, de ministros del Poder Ejecutivo y hasta del propio Partido Peronista.

La Convención sesionó desde el 1° hasta el día 15 de febrero de 1949 y entre los días 8 y 11 de marzo de ese mismo año. Los discursos del bloque mayoritario fueron de un elevado nivel jurídico. Se distinguieron las participaciones, entre otros, de Pablo Ramella, Carlos A. Berraz Montyn, Oscar Salvador Martini y Joaquín Díaz de Vivar. Pero la figura descollante fue la de Arturo Enrique Sampay, quien había elaborado gran parte del proyecto e incluso dado su redacción final; además, fue el miembro informante de la comisión redactora y revisora.

El 16 de marzo de 1949, el Presidente de la Nación asistió al Congreso para jurar la nueva Constitución.⁷

3. Arturo Enrique Sampay: Tomista y Peronista

⁷ *Ibidem.*

A fin de cumplimentar con el objetivo enunciado *ab initio*, se expondrán ahora algunas notas sobre la influencia del pensamiento católico en la reforma constitucional y se hará a través del pensamiento de Sampay, reflejado en su discurso ante la Convención Constituyente, del día 8 de marzo de 1949.⁸

Pero antes de comenzar a glosar el majestuoso discurso de Sampay, haremos una breve digresión, para, someramente, hacer un repaso biográfico acerca de su persona.

Arturo Enrique Sampay nació en la ciudad entrerriana de Concordia el día 28 de julio de 1911⁹; allí cursó sus estudios primarios. Luego se trasladó, junto a su familia, a la ciudad - también entrerriana- de Concepción del Uruguay, para ingresar al, histórico y prestigioso, Colegio Nacional, donde finalizó el bachillerato a la edad de 18 años.

Por aquella época, su tío abuelo, el sacerdote católico, Carlos Sampay, contribuyó intensamente en su formación intelectual. Le sugirió estudiar latín y lo introdujo en la lectura de Santo Tomás de Aquino, autor que ejerció una fundamental y predominante influencia dentro de su pensamiento.

⁸ Reproducido en SAMPAY, Arturo Enrique *La Constitución Democrática*. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 1999. ps. 143-218.

⁹ Los datos biográficos en GONZÁLEZ ARZAC, Alberto. *Sampay y la Constitución del futuro*. Buenos Aires, Peña Lillo editor, 1982; y en la noticia preliminar de Alberto González Arzac en SAMPAY, Arturo Enrique. *La Constitución Democrática*. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 1999.

En 1930 ingresó a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, para cursar la carrera de derecho. En menos de tres años y, con excelentes calificaciones, se recibió de abogado y de doctor en ciencias jurídicas y sociales.

Para ampliar sus estudios, viajó a Europa. En Zurich (Suiza) asistió a un curso de Derecho Público, en Italia concurre a clases en la Universidad católica del *Sacro Cuore* de Milano y a unas sobre Filosofía del Derecho dadas por el filósofo tomista, Monseñor Francesco Olgiati. Finalmente, en París (Francia), presencié conferencias de Derecho Natural, dadas en la Sorbona, y disertaciones, del, quizás, más influyente pensador tomista del siglo pasado, el francés Jacques Maritain.¹⁰

En 1936 escribió su primera obra jurídica, dedicada a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, sancionada tres años antes, titulada “La Constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional”. En aquél estudio planteó la necesidad de una urgente reforma de la Constitución Nacional de 1853-1860, “modelo acabado del concepto individualista que se tenía del derecho en el siglo XIX”¹¹; además señaló que:

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ GONZÁLEZ ARZAC, Alberto. *op. Cit.* p. 24.

*A tiempos nuevos, corresponde un nuevo ordenamiento jurídico. El derecho público surgido el siglo XIX está construido sobre principios económicos y filosóficos que están en franco tren de liquidación: la idea atomista de la sociedad de Rousseau y la economía individualista... el derecho absoluto de propiedad y la libertad de contratar. Un nuevo concepto de la sociedad... la planificación de la economía, el control social de las libertades individuales, los adelantos de la técnica, han traído un nuevo derecho constitucional.*¹²

Resulta pertinente dar cuenta del enfoque que tenía sobre la propiedad privada. Máxime cuando los principios que indicara en esta obra juvenil, serán luego llevados a la letra del texto constitucional de 1949:

*Se ha experimentado una mutación en el sujeto activo de ella y el principio romano, cerrado y anti-social, cede su puesto a la concepción de la propiedad como función social... abandonando la protección absoluta de la propiedad... (pues)... la propiedad impone obligaciones. Su uso debe constituir al mismo tiempo un servicio para él más alto interés público.*¹³

Y de igual importancia es lo que manifestó en lo referente al tema social y al rol central de los sectores obreros en el nuevo tiempo histórico:

¹² *Ibídem.* p. 25.

¹³ *Ibídem.*

*La nueva Constitución de Entre Ríos toma al hombre en su realidad, como formando una pieza de la sociedad, para así ganar la libertad en extensión, en profundidad y en intensidad. Abandona al hombre aislado del siglo XIX... En su parte dogmática tiene en cuenta los derechos sociales del hombre y traza un amplio plan de legislación obrera, dando cauce al más enérgico factor de la historia universal contemporánea: el magnífico movimiento ascensional de las clases obreras.*¹⁴

La revolución nacionalista del 4 de junio de 1943 puso fin a una oprobiosa etapa de nuestra historia. A la Argentina Colonial, se le impuso una Argentina Nacional. Días gloriosos vendrán para el pueblo argentino después de más de una *Década infame*. Sampay escribió que el programa revolucionario consistía en “*industrializar a la Argentina y, como medio para estar en condiciones de acometer esa empresa, nacionalizar el crédito y la moneda, el suministro energético y los transportes*”¹⁵.

Fue convocado a participar del nuevo gobierno; Bramuglia, Interventor Federal en la Provincia de Buenos Aires, lo nombró Sub-asesor de Gobierno en 1945, ocupando la asesoría durante algún tiempo. Ese mismo año fue nombrado Fiscal de Estado de dicha provincia.

Promediando la década de 1940, el futuro redactor de la Constitución Nacional sancionada en 1949, ya tendría conformada la base de su pensamiento. Esta es la exégesis que hace Alberto

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.* p. 36.

González Arzac, uno de los principales glosadores y discípulos del autor. Esta plataforma descansaría en tres pilares fundamentales; a saber:

*1°) su teísmo metafísico-religioso y- consecuentemente- la aceptación de un orden moral objetivo, salvaguarda de la dignidad y libertad humanas y, a la par, sostén de una concepción realista del Estado, que da preeminencia al bien del todo sobre el bien del individuo; 2°) su nacionalismo y dirigismo económicos, como único medio de liberar al país de su dependencia extranjera y de ese modo posibilitar el desarrollo pleno y armónico de sus recursos; 3°) su confianza en el juicio estimativo del pueblo.*¹⁶

En este punto, retomaremos el camino central del artículo. La elección del mensaje de Sampay no es caprichosa ni antojadiza. El gran jurista entrerriano -como ya se ha recordado aquí en más de una oportunidad- fue el redactor y fue elegido como miembro informante de la Comisión Revisora en el proceso de reforma que estamos estudiando. Por si esto no fuera suficiente, el mismo General Juan Domingo Perón, en carta dirigida a su persona, le indicó que sus discursos integraban “la doctrina auténtica de la Constitución Argentina de 1949, y a ellos deberá remitirse el conocimiento científico jurídico para interpretarla”¹⁷.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 35.

¹⁷ GONZÁLEZ ARZAC, Alberto. *Op. cit.* Contratapa.

4. Influencia socialcristiana en la reforma constitucional de 1949

a. Concepción cristiana del Hombre y del Estado

En primer término, corresponde hacer una caracterización general de la Constitución Argentina de 1949. Se la podría definir como una Constitución de signo nacionalista, popular y basada en una concepción cristiana del hombre. A *contrario sensu*, los constitucionalistas de 1853 habían confeccionado la anterior Constitución según la concepción individualista y egoísta del hombre, aislado de la realidad familiar y nacional, propia del pensamiento iluminista decimonónico.

El jurista entrerriano señaló que el alma de la concepción política”, están dados por la primacía de la persona humana y de su destino”. Y para reafirmar su postura, recurría a una frase del General Perón que rezaba “El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado” y a una enseñanza central del pensamiento cristiano:

El hombre tiene – es el Cristianismo quien trajo la buena nueva – un fin último que cumplir, y no adscribe su vida al Estado, donde como zoon politikon logra únicamente su bien temporal, si no es conservando la libertad para llenar las

*exigencias esenciales de esa finalidad, que el Estado resguarda y hace efectivas promoviendo el bien común en el orden justo.*¹⁸

Luego de diferenciar esta posición de la concepción totalitaria que “degrada al hombre a la situación de instrumento del Estado divinizado”, continúa explicando que si bien el Estado:

*Tiene como fin la perfección y la felicidad del hombre que vive en sociedad – la suficiencia de vida que el aislamiento haría imposible lograr, abandona la neutralidad liberal que es intervención a favor del poderoso, y participa en las cuestiones sociales, económicas, culturales, como poder supletivo e integrador restituyendo o asegurando al hombre la libertad necesaria para su perfeccionamiento.*¹⁹

En el mismo orden de ideas, indicaba que toda interacción humana es objeto de la política, es decir, materia propia de la función reguladora del Estado, pudiendo por tanto convertirse de materias de negocios privados, de objeto de la justicia conmutativa, en materia de dirección pública, en objeto de la justicia social, pues los hombres están subordinados al Estado para, de esta manera, resultar coordinados para un mismo fin: el bien común. Se explica, entonces, que el Estado intervenga para restaurar el orden social en aquellas circunstancias en que las acciones privadas desatienden algún servicio debido al bienestar de la colectividad. Obsérvese que este sometimiento del interés individual al bien de

¹⁸ SAMPAY, Arturo Enrique. *Op. cit.* p. 158.

¹⁹ *Ibíd.* pp. 158-159.

todos no es, rigurosamente hablando, la renuncia que una persona hace de un 'bien suyo' a favor de un 'bien ajeno', sino que es la renuncia de un bien propio menor a favor de uno mayor, exigido por su esencia social, esto es, por una de las dimensiones ontológicas del ser humano²⁰.

Seguidamente profundizó en el tema de la intervención estatal:

*El grado de la intervención estatal se mide por las contingencias históricas, pues toda la legislación intervencionista tiende a compensar la inferioridad contractual, la situación de sometimiento en que se halla el sector de los pobres dentro del sistema del capitalismo moderno, falto de moral y caridad, que aprovecha su prepotencia económica para la explotación del prójimo.*²¹

b. Noción tomista de justicia

Asimismo, la nueva Constitución estaba basada en la idea tomista de justicia. Incumbe resaltar que Sampay era un difusor y un adherente a los preceptos de la llamada "*filosofía perenne*", corriente filosófica basada en las enseñanzas de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. Al respecto, explicaba González Arzac, que:

²⁰ *Ibidem.* pp. 159-160.

²¹ *Ibidem.* p. 160.

Observando la división aristotélica, advirtió Santo Tomás que la justicia distributiva es aquella que es debida por la comunidad a sus miembros, en tanto la 'conmutativa' es la que los particulares se deben entre sí y la justicia 'social' es aquella que los miembros deben a la comunidad. La idea de Justicia es medular en la Constitución de 1949; de ahí que se la denominara 'Constitución Justicialista'.²²

c. Concepción cristiana del trabajo

Los constituyentes de 1853 eran adherentes a la concepción liberal del trabajo, lo que los llevó a no reconocer al obrero sus derechos. Así describió Sampay esa situación:

La prestación de trabajo se incluía en la libertad de comercio: el trabajador ofertaba en el llamado mercado 'libre' sus energías, a trueque de un precio que fijaba la ley de oferta y la demanda; es decir, el trabajo era una mercancía entregada al libre juego de los intereses encontrados, y la condición humana del obrero se degradaba a máquina productora de energía.²³

En cambio, la reforma de 1949, “*en antitética reacción contra el Liberalismo y la concepción que informa la ley fundamental*”, parte de una visión personalista y cristiana del tema laboral y así lo expresó Sampay:

²²GONZALEZ ARZAC, Alberto. op. Cit. p. 35.

²³ Sampay, Arturo Enrique (1999). *Op. cit.* p. 162.

La reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad de la persona humana, y de que el obrero tiene en esa diaria alienación de lo que produce la única fuente económica, de sustento, para sí y para su familia, con la que debe llevar una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole. Que el trabajo sea una actividad personal significa que no es, simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni simple esfuerzo muscular, como el del caballo que arrastra un carruaje, sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho que se eleva al orden ético. Ahora bien: el principio del carácter personal del trabajo es título justificativo de los derechos del trabajador, que pueden compendiarse en uno solo respecto por la dignidad personal del obrero.²⁴

d. Contra el individualismo liberal, defensa de la noción cristiana de Familia

Sampay criticó fuertemente el menosprecio que hacia la institución familiar profesaba el liberalismo y la Constitución de 1853 informada por aquella corriente filosófica: “La familia no encuentra amparo en la Constitución vigente porque la concepción liberal del Estado considera la Nación como una suma de individuos aislados e iguales ante la ley, y raya toda comunidad natural intermedia entre el Estado y los hombres.”²⁵

²⁴ *Ibidem.* p. 162-163.

²⁵ *Ibidem.* p. 165.

Este individualismo acarreó consecuencias dolorosas. Como lo explicó nuestro autor:

Este individualismo jurídico permitió el estrago de la familia obrera, porque el padre recibía el mismo salario del célibe, que no lograba satisfacer las necesidades de su esposa e hijos, y, en consecuencia, la mujer debió ir a la fábrica, descuidando la formación moral y la salud física de los niños, y éstos, antes de tiempo y sin ninguna capacitación técnica, fueron lanzados a la prestación de trabajos retribuidos inicualemente.²⁶

En consecuencia. *“La reforma constitucional tiende principalmente a resguardar y vigorizar la familia, núcleo social elemental y primario, del que el hombre es creatura y en el cual ha de recibir insustituiblemente la formación sobre la que construirá todo el curso de su vida”*; revitalizar la organización familiar es el modo justo que decide tomar el gobierno popular para *“reaccionar en lo social contra los desórdenes del individualismo”*.²⁷

Se buscan eliminar las causas materiales de la dispersión familiar impulsada por el liberalismo egoísta, estableciendo *“para el obrero, padre de familia, las condiciones de trabajo y las retribuciones que extingan la necesidad de que la esposa y los hijos se desarraiguen del hogar, o que se torne difícil la atención*

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

normal del mismo y la educación de los niños". Y protegiendo con leyes especiales, a la maternidad y la infancia, entre otras.

e. Economía humanista y cristiana

Sampay comenzó la disertación sobre este trascendental tema, subrayando que se encuentra superada la disyuntiva entre economía libre o economía dirigida. La discusión ahora se basaba en saber quién la dirigía. Y no dudó en señalar que la llamada economía libre *"significa fundamentalmente una economía dirigida por los carteles capitalistas"* y resaltaba que *"la economía debe programarse con criterios extra – económicos, especialmente políticos, y por ende, éticos: terminó la época en que la política – según el esquema liberal – era considerada como un factor de 'perturbación' para la economía libre"*.²⁸

La economía debe tener como base la "libre actividad económica de los particulares, que es una exigencia de la naturaleza humana" pero "el Estado, como promotor del bien de la colectividad, interviene para orientar la economía conforme a un plan general, de beneficios comunes". La "economía humanista", propuesta por la reforma, pretende garantizar "en colaboración con las iniciativas individuales, el desenvolvimiento armónico de la economía para alcanzar el bien de todos, para lograr la libertad al

²⁸ Ibídem. p. 169.

conjunto del pueblo y para derogar la libertad de explotación, la libertad de los poderosos que siempre traba la libertad de los débiles”; tiene dos finalidades: 1) El pleno empleo. 2) Proporcionarle al conjunto de los habitantes de la Nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana, que tiende a un fin espiritual, y no meramente material.

Según Sampay, la causa del capitalismo moderno era la licitud y la legitimidad moral del lucro sin límites; esto horrorizaba a la concepción social cristiana del justicialismo. Entonces, la reforma prohíbe las ganancias usurarias, esto es, los beneficios injustos del capitalista.²⁹ *A contrario sensu*, el espíritu capitalista permite “la libertad de usura, esto es, la vida económica desembragada de contenidos éticos”, crea “un nuevo estilo de vida” e impone “su concepción burguesa del mundo a todos los distritos de la cultura moderna”.³⁰

Contra tal actitud, Sampay propone retornar a “*la ética económica cristiana*”, en la cual se obstaculiza la actividad económica usuraria y donde la riqueza queda sometida a una

²⁹ *Ibidem.* p. 176.

³⁰ *Ibidem.* p. 177.

función social. De este modo “la reforma constitucional instaaura un orden económico esencialmente anticapitalista”.³¹

f. Concepto tomista de propiedad

Entre los más importantes aspectos de esa reforma se encuentra el nuevo concepto de propiedad con función social que, en buena medida, Sampay recoge de la Constitución de Irlanda de 1937, que, a su vez, toma el concepto –como explícitamente lo dirá Sampay en la mencionada Convención Constituyente– de Santo Tomás de Aquino.

Siguiendo el mismo marco conceptual que recorre toda la reforma, Sampay proclamó que *“La institución de la propiedad privada es exigida por la libertad del hombre; es un derecho natural del hombre que ninguna organización estatal puede dejar de reconocer”*.

Para fundamentar tal postura explica que:

El primer deber del hombre es conservarse, y el segundo lograr su perfección, su felicidad, mediante el uso de su libre arbitrio; de allí que, por causa de la excelsa jerarquía que le corresponde en el cosmos, el hombre tenga señorío sobre todos los bienes materiales y derecho a su usufructo, ya que

³¹ *Ibíd.*

*si no posee las condiciones vitales para conservarse, carece de libertad e independencia para perfeccionarse, y sin ellas, que son necesarias a la plenitud de su ser, el hombre se envilece y degrada.*³²

Según Sampay, de lo material depende el sustento del hombre. Es la condición necesaria para ser libre e independiente. De lo que deriva que tenga el derecho natural de apropiarse de los frutos de su trabajo y de su ahorro. Pero este derecho no puede ser absoluto. El peronismo no puede permitir los excesos del individualismo liberal debido a que: *“El hombre no está solo en la tierra está vinculado y depende de sus semejantes, por lo que no le es dado cumplir su destino sin el concurso de la comunidad que lo circunda y que le ayuda a alcanzar su fin personal.”*³³

Finalizó la alocución con respecto al tema, marcando la doble función de la propiedad privada: Personal y Social. Personal *“en cuanto tiene como fundamento la exigencia de que se garantice la libertad y afirmación de la persona”* y Social:

En cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres. El propietario – el concepto es de Santo Tomás de Aquino – tiene el poder de administración y justa distribución de los beneficios que le reportan los bienes exteriores poseídos –potestas procurandi et dispensandi–, con lo que la

³² *Ibíd.* p. 171.

³³ *Ibíd.* p. 172.

*propiedad llena su doble cometido: satisface un fin personal cubriendo las necesidades del poseedor, y un fin social al desplazar el resto hacia la comunidad.*³⁴

Esta visión demolía el viejo concepto liberal e individualista de la propiedad privada como un derecho intocable y absoluto. Pero contra esto no se caía en el enfoque marxista o anarquista, que proponían la abolición de la misma. Sino que se receptaban las enseñanzas de las Encíclicas Papales y de la Doctrina Social de la Iglesia Católica en la materia. Estas se resumían en el principio de generalización de la propiedad privada. En definitiva, no se lo consideraba un derecho absoluto ni tampoco un privilegio que debiera ser abolido:

*La Constitución debe tener en cuenta que la propiedad privada no representa un privilegio a disposición de pocos – pues todos tienen derecho a ser libres e independientes – sino algo a lo que todos pueden llegar, para lo cual deben crearse las condiciones económicas que permitan el ejercicio efectivo del derecho natural a ser propietario.*³⁵

g. Derechos del Trabajador y Encíclicas Papales

Con el último apartado, finalizamos el análisis del memorable discurso de Sampay ante la Convención Constituyente. Ahora

³⁴ *Ibidem.* pp. 172-173.

³⁵ *Ibidem.* p. 173.

pasaremos a examinar la tesis del historiador de la cultura austríaco, Víctor Frankl.

De modo contundente se produjo la consagración constitucional de los derechos individuales de los obreros, de los derechos colectivos de las asociaciones de trabajadores y de los derechos de la seguridad social. Se incorporaron al texto constitucional el decálogo de los “*Derechos del Trabajador*” proclamados, por primera vez, por el Presidente Juan Domingo Perón, el día 24 de febrero de 1947.

En el Capítulo III, de la Constitución Nacional de 1949, se enumeraban, en el art. 37°, los *Derechos del trabajador* junto a los de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura.

1. Derecho de trabajar. *El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.*

2. Derecho a una retribución justa. *Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes*

de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. Derecho a la capacitación. *El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.*

4. Derecho a condiciones dignas de trabajo. *La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.*

5. Derecho a la preservación de la salud. *El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.*

6. Derecho al bienestar. *El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.*

7. Derecho a la seguridad social. *El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria*

destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. Derecho a la protección de su familia. *La protección de la familia responde a un natural designio de individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos efectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.*

9. Derecho al mejoramiento económico. *La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.*

10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales. *El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras*

actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarle o impedirlo.

Como se ha aseverado con anterioridad, el pensador austríaco Víctor Frankl (1972), realizó una búsqueda de las fuentes ideológicas de este decálogo en su obra *Der Peronismus und die Sozial-Enzykliken (El Peronismo y las Encíclicas Sociales)*. Su respuesta es clara: la fuente principal, de los principios formulados en esta declaración, es la encíclica *Rerum Novarum*, de mayo de 1891. También aparece como fuente la encíclica *Quadragesimo Anno*, dictada justamente para conmemorar y ampliar a aquella. Vamos a señalar algunos derechos reconocidos por la Constitución Justicialista, que el autor austríaco considera que son influencia de las encíclicas papales mencionadas.

Por ejemplo, entiende que el postulado a la retribución justa (punto 2), emana de la encíclica dictada por León XIII. A su vez, también la noción que determina que la riqueza y el capital, son fruto exclusivo del trabajo humano (punto 2), es derivada de la *Rerum Novarum*, según Frankl.

También interpreta el sabio austríaco que, el derecho a la protección de los valores espirituales (punto 3), proviene de la encíclica *Rerum Novarum*.

Asimismo, prueba que el derecho al progreso económico (punto 9, primera parte) proviene de la encíclica *Quadragesimo Anno*, mientras que el postulado de incitar a la formación y utilización de capitales entre los trabajadores (punto 9, segunda parte), repite la exigencia de la *Rerum Novarum*.

Epílogo

Considero que es importante el estudio de la reforma constitucional de 1949 toda vez que marcó un hito esencial en la historia constitucional argentina. Ni antes ni después, se produjo un proceso constituyente de semejante envergadura y de tantas y tan profundas implicancias sociales, culturales y económicas. Sin embargo, aun hoy, no es todo lo conocido que merece. Esto no ha sido obra de la casualidad. Como lo han expresado Zaffaroni (2014) y Ferreyra (2017), se pretendió eliminar la reforma constitucional de 1949; se buscó borrarla y pulverizarla de la historia. Esta circunstancia también justifica que se haga un estudio exhaustivo sobre aspectos de su elaboración.

Pero recordar la Constitución Justicialista de 1949 no es, para quien esto suscribe, un mero ejercicio de historia constitucional. Mucho menos es una disposición nostálgica. En el texto constitucional -dictado hace 70 años- encontramos las líneas principales del programa que consideramos que debe llevar adelante la Nación Argentina en el presente siglo. Estos son: La afirmación del sentido de Patria y la custodia de sus recursos naturales y culturales; los valores cristianos y la defensa de la dignidad de la persona humana y de las familias y la irrevocable vocación de justicia. Ahí están, en el mismo sendero, lo nacional, lo social y lo cristiano. Dios, Patria y Justicia Social reunidos en una misma bandera que jamás debe ser arriada.

La Constitución Argentina de 1949 debe ser el faro que nos ilumine el camino hacia la construcción de la Patria Grande y Justa que han soñado nuestros próceres y que le debemos a la posteridad. Que así sea.

* Abogado egresado de la UBA (Universidad de Buenos Aires). Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la UNTREF (Universidad Nacional de Tres de Febrero). Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca (España) y de la Universidad de Castilla La Mancha

(España). Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca (España). Maestrando en Relaciones Internacionales de la Universidad de Bolonia (Italia). Docente universitario en la Facultad de Derecho de la UBA (Universidad de Buenos Aires) y en la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA (Universidad de Buenos Aires). En 2018 publicó su primer libro, titulado *Haciendo justicia juntos. Origen, historia y vigencia del Modelo Sindical Argentino*.

Bibliografía

CHÁVEZ, Fermín. *El Peronismo visto por Víctor Frankl.* Buenos Aires, Ediciones Theoría, 1999.

CHÁVEZ, Fermín et al. *Historia Argentina. Homenaje a José María Rosa. Tomo XIV. El Justicialismo.* Buenos Aires, Editorial Oriente, 1993.

FERREYRA, Raúl Gustavo. “Sobre la paz y la justicia social”. En Revista *REDEA. Derechos en Acción*, año 2, (nro. 3). Otoño 2017, pp. 233-244.

FRANKL, Víctor. *Der Peronismus und die Sozial-Enzykliken (El Peronismo y las Encíclicas Sociales)*, en Revista *Zeitschrift für Politik (Revista Política)*, año 19, (nro. 3), septiembre de 1972.

GONZÁLEZ ARZAC, Alberto. *Sampay y la Constitución del futuro.* Buenos Aires, A. Peña Lillo editor, 1982.

_____ *La Constitución Justicialista de 1949.* Buenos Aires, Ediciones Fabro, 2016.

MARITAIN, Jacques. *Cristianismo y Democracia.* Trad. Alfredo Weiss y Héctor F. Miri. Buenos Aires, Club de Lectores, 1955.

_____ *La persona y el bien común.* Trad. Leandro de Sesma. Buenos Aires, Club de Lectores, 1981.

_____ *El Hombre y el Estado*. Trad. Manuel Gurrea.
Buenos Aires, Club de Lectores, 1984.

PAPA LEÓN XIII. *Encíclica Aeterni Patris*. Roma, 4 de agosto de
1879.

_____ *Encíclica Rerum Novarum*. Roma, 15 de mayo
de 1891.

PAPA PÍO XI. *Encíclica Quadragesimo Anno*. Roma, 15 de mayo
de 1931.

_____ *Encíclica Mit Brennender Sorge*. Vaticano, 14 de
marzo de 1937.

PERÓN, Juan Domingo. *Doctrina Peronista*. 1º edición: Buenos
Aires, Subsecretaría de informaciones de Presidencia de la
Nación, 1949.

_____ *La Hora de los Pueblos*. 2º edición:
Buenos Aires, Editorial Norte, 1968.

SAMPAY, Arturo Enrique. “La doctrina tomista de la función social
de la propiedad en la Constitución Irlandesa de 1937”. En *Boletín
Cultural argentino-irlandés*, (nro. 2), 1940, Buenos Aires.

_____ *Constitución y Pueblo*. Buenos Aires,
Cuenca ediciones, 1973.

_____ *Las Constituciones de la Argentina
(1810-1972)*. Buenos Aires, EUDEBA, 1975.

_____ *La Constitución Democrática*. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Estudio sobre la Constitución de la Nación Argentina de 1949”. En Revista *Derecho Público*, año III, (nro. 8), 2014. Ediciones Infojus. pp. 3-20.